

R. DECRETO-LEY 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO

En el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se adoptaron diferentes medidas en materia de suspensión temporal de contratos y reducción de la jornada (ERTEs) con el objetivo de evitar que una situación coyuntural como la actual tuviera un impacto negativo de carácter estructural sobre el empleo. Hoy el Gobierno ha publicado un nuevo Real Decreto Ley, 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo. A través de este documento **UGT-Euskadi** quiere poner a tu disposición un breve resumen de lo que se recoge en el nuevo Real Decreto Ley.



La ampliación protectora a los trabajadores fijos discontinuos

DESEMPLEO

Se refuerza la protección de las trabajadoras y los trabajadores fijos-discontinuos, ampliando la cobertura de prestación por desempleo regulada en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a aquellas personas trabajadoras que no hayan podido reincorporarse a su actividad en las fechas previstas, como consecuencia del COVID-19 y que, o bien disponiendo de periodos de ocupación cotizada suficiente, no cumplen el requisito de situación legal de desempleo, o bien no pueden acceder a la prestación por desempleo por carecer del periodo de cotización necesario para acceder a dicha prestación.



Supuesto 1 (APARTADO a): si la empresa ha hecho un erte vinculado con el COVID-19

No se exigirán cotizaciones previas para el derecho a la prestación (no periodo de carencia) y no consumirán el derecho a la misma (contador a 0)

Supuesto 2 (APARTADO b): si se interrumpe por razón del COVID-19 el trabajo en momentos que habrían sido normalmente de actividad:

Contador a 0 por 90 días:
- Cobrarán prestación por desempleo (contributiva) si han generado derecho.
- En la siguiente ocasión en que queden en desempleo podrán volver a percibir la prestación ampliada hasta en 90 días que se considerarán no consumidos.

R. DECRETO-LEY 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO

Supuesto 3 (APARTADO c): No incorporación a la actividad en la fecha prevista

1. Si se está cobrando prestación o subsidio continuarán con el percibo de la prestación o subsidio.
2. No cobrando, pero con periodo cotizado para una nueva prestación contributiva. Obtendrán prestación por desempleo, bastando la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación para el reconocimiento del derecho.

En ambos casos, en la siguiente ocasión en que queden en desempleo podrán volver a percibir la prestación ampliada hasta en 90 días que se considerarán no consumidos.

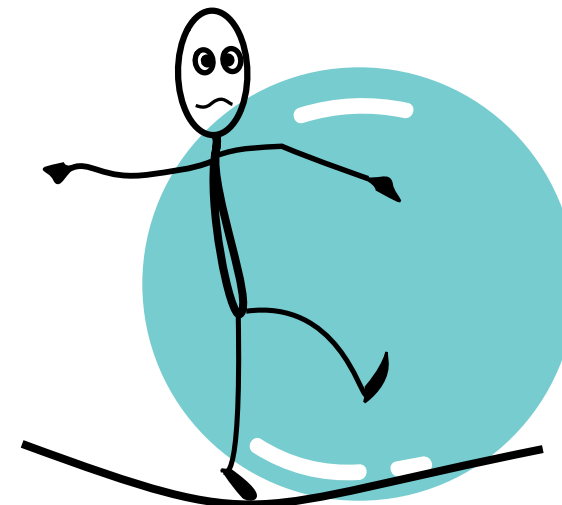
Supuesto 4 (APARTADO d): No incorporación o interrupción (llamamiento o fechas fijas) por razón covid-19

1. Sin periodo cotizado para prestación contributiva.
2. Agotamiento de prestaciones por desempleo (antes incorporación) y sin periodo cotizado para una nueva prestación.

Cobrarán hasta 90 días de prestación contributiva.

Es suficiente la certificación empresarial de imposibilidad de reincorporación para el reconocimiento del derecho.

La ampliación protectora a los trabajadores fijos discontinuos



Medidas destinadas a ampliar el círculo de personas trabajadoras protegidas por las medidas de protección frente al desempleo

La vigencia de estas 2 nuevas situaciones legales de desempleo se vincula a la duración del estado de alarma, poseyendo ambas un carácter retroactivo: alcanza al 9 de marzo, fecha de nacimiento del estado de alarma, la primera, y aún antes, el 1 de marzo, la segunda.

PERIODO DE PRUEBA

La extinción de la relación laboral durante el período de prueba a instancia de la empresa, producida a partir del día 9 de marzo de 2020, tendrá la consideración de situación legal de desempleo con independencia de la causa por la que se hubiera extinguido la relación laboral anterior.



BAJA VOLUNTARIA

Se encontrarán en situación legal de desempleo y en situación asimilada al alta, las personas que hubieran resuelto voluntariamente su última relación laboral a partir del 1 de marzo, por tener compromiso firme de suscripción de un contrato laboral por parte de otra empresa, si esta hubiera desistido del mismo como consecuencia del COVID-19.

R. DECRETO-LEY 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO

2

PERSONAS AUTÓNOMAS

Los trabajadores y trabajadoras autónomas tenían de plazo hasta el mes de junio de 2019 para realizar la opción por alguna Mutua colaboradora con la Seguridad Social para la gestión de determinadas prestaciones de Seguridad Social. Un colectivo de unos 50.000 autónomos no lo hicieron y en estos momentos tienen que realizar de forma masiva la solicitud de cese de actividad por lo que se dispone en este real decreto-ley que pueden optar por una Mutua al tiempo de solicitar el cese, y así garantizar que la nueva entidad les pueda reconocer el derecho y facilitar su tramitación. Igualmente, podrán solicitar la prestación de la Incapacidad Temporal a partir de ese momento también en la Mutua por la que opten.

MEDIDAS EN RELACIÓN A LAS PERSONAS AUTÓNOMAS EN RELACIÓN A LA COBERTURA DE CONTINGENCIAS E INCAPACIDAD TRANSITORIA

1. Opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que hubieran optado inicialmente por una entidad gestora.

Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que no hubieran ejercitado la opción prevista en el artículo 83.1.b) texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, **(formalizar la cobertura de la acción protectora por contingencias profesionales, incapacidad temporal y cese de actividad con una mutua colaboradora con la Seguridad Social, debiendo optar por la misma mutua colaboradora para toda la acción protectora indicada. Asimismo, deberán formalizar con una mutua**

colaboradora dicha acción protectora los trabajadores que cambien de entidad. Para formalizar la gestión por cese de actividad suscribirán el anexo correspondiente al documento de adhesión, en los términos que establezcan las normas reglamentarias que regulan la colaboración), ni la opción por una mutua, en virtud de lo dispuesto en el 17.7 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 83.1.b) citado, ejercitando la opción y formalizando el correspondiente documento de adhesión en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma.

Dicha opción surtirá efectos desde el día primero del segundo mes siguiente a la finalización de este plazo de tres meses. Una vez transcurrido el plazo para llevar a cabo esta opción sin que el trabajador hubiere formalizado el correspondiente documento de adhesión, se entenderá que ha optado por la mutua con mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio del interesado, produciéndose automáticamente la adhesión con efecto desde el día primero del segundo mes siguiente a la

finalización del plazo de tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

Con el fin de hacer efectiva dicha adhesión, el Instituto Nacional de la Seguridad Social comunicará a dicha mutua los datos del trabajador autónomo que sean estrictamente necesarios. La Mutua Colaboradora de la Seguridad Social notificará al trabajador la adhesión con indicación expresa de la fecha de efectos y la cobertura por las contingencias protegidas.

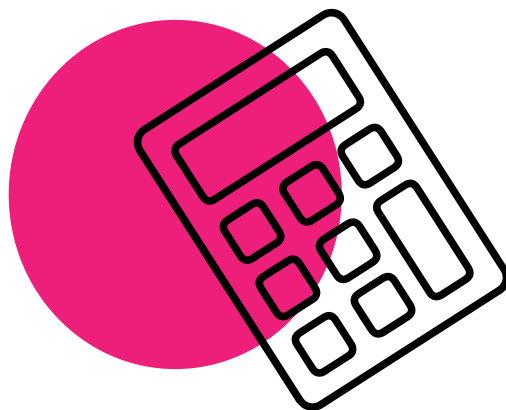


R. DECRETO-LEY 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO

2.- Efectos en la incapacidad temporal de la opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social realizada por los trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social por Cuenta Propia o Autónomos para causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (Disposición adicional undécima).

La opción por una mutua colaboradora con la Seguridad Social de trabajadores del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos realizada para causar derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad regulada en el artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, dará lugar a que la mutua colaboradora por la que haya optado el trabajador autónomo asuma la protección y la responsabilidad del pago de la prestación extraordinaria por cese de actividad así como del resto de prestaciones derivadas de

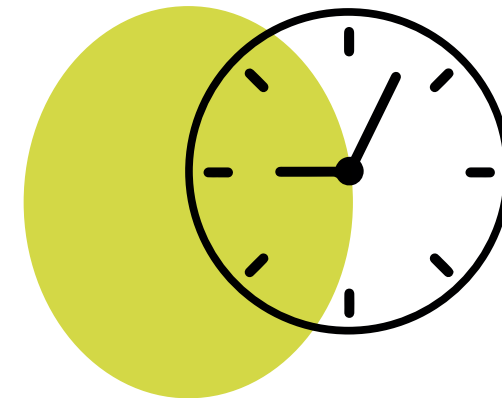
las contingencias por las que se haya formalizado la cobertura, incluyendo el subsidio por incapacidad temporal cuya baja médica sea emitida con posterioridad a la fecha de formalización de la protección con dicha mutua y derive de la recaída de un proceso de incapacidad temporal anterior cubierta con la entidad gestora. La responsabilidad del pago de las prestaciones económicas derivadas de los procesos que se hallen en curso en el momento de la fecha de formalización de la seguirá correspondiendo a la entidad gestora (al INSS).



3.- Modificación del apartado 7 del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. Se modifica el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 relativo a la Prestación extraordinaria por cese de actividad para los afectados por declaración del estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (Disposición final octava).

La gestión de esta prestación corresponderá a las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina.

Los trabajadores autónomos que no hubieran ejercido la opción prevista en el artículo 83.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, deberán, para causar derecho a esta prestación, presentar la solicitud ante una mutua colaboradora con la Seguridad Social, entendiéndose desde ese momento realizada la opción prevista en el mencionado artículo con efectos del primer día del mes en que se cause el derecho a la prestación extraordinaria por cese de



actividad. Junto con la solicitud de la prestación deberán formalizar la correspondiente adhesión con dicha mutua, que incluirá la cobertura de las contingencias profesionales, incapacidad temporal por contingencias comunes y la prestación de cese de actividad que hasta el momento tuvieron cubiertas con el Instituto Nacional de la Seguridad Social y con el Servicio Público de Empleo Estatal.

La Tesorería General de la Seguridad Social tomará razón de dichas opciones en función de las comunicaciones que le realicen las mutuas colaboradoras sobre el reconocimiento de las prestaciones extraordinarias o a través de cualquier otro procedimiento que pueda establecer la Tesorería General de la Seguridad Social.

R. DECRETO-LEY 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO



FUERZA MAYOR

Está vinculada en exclusiva a la situación de excepcionalidad derivada de la crisis sanitaria. A diferencia de otros sucesos catastróficos, la fuerza mayor se vincula a unas circunstancias concretas de carácter cambiante que son decididas en cada caso por la ley; de ahí su definición, los elementos que satisfacen en cada caso la concurrencia de la causa y el papel atribuido a la autoridad laboral. **En consecuencia la fuerza mayor podrá ser parcial.** En este sentido, puede esta no extenderse a toda la plantilla, respecto de aquellas empresas que desarrollan actividades consideradas esenciales durante esta crisis.

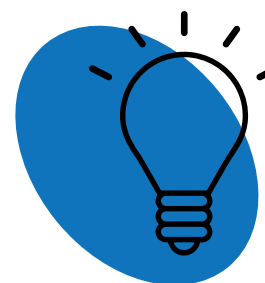
PLAZOS S. SOCIAL

Para garantizar la seguridad jurídica, **se suspenden los plazos** que rigen en el ámbito de funcionamiento y actuación de la **Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, con la excepción de los casos en los que la intervención de dicho organismo sea necesaria para garantizar la protección del interés general o por estar relacionados con el COVID-19.



TELETRABAJO

Para garantizar la protección de las personas trabajadoras y seguir atendiendo a las necesidades de conciliación de la vida laboral y familiar en el contexto de la crisis del COVID-19, **se prorroga dos meses el carácter preferente del trabajo a distancia**, así como el derecho de adaptación del horario y reducción de la jornada.



R. DECRETO-LEY 21 DE ABRIL, DE MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS PARA APOYAR LA ECONOMÍA Y EL EMPLEO



MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES

La Disposición final novena del RDL 15/2020 modifica la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 9/2020, de 24 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, en lo que concierne al Régimen sancionador y reintegro de prestaciones indebidas. Como ya reseñábamos, la situación de crisis y la imposibilidad de analizar de forma mínimamente adecuada los miles de expedientes que recaen sobre la Autoridad Laboral obligan a un control posterior. La referida disposición amplía las conductas sancionables, estipulando la sancionabilidad de las siguientes conductas:

- Las solicitudes presentadas por la empresa que contuvieran falsedades o incorrecciones en los datos facilitados darán lugar a las sanciones correspondientes.
- La conducta de la empresa consistente en solicitar medidas, en relación al empleo que no resultaran necesarias o no tuvieran conexión suficiente con la causa que las origina, cuando dicha circunstancia se deduzca de las falsedades o incorrecciones en los datos facilitados por aquellas y siempre que den lugar a la generación o percepción de prestaciones indebidas o a la aplicación de deducciones indebidas en las cuotas a la Seguridad Social.

Se establece, en consecuencia, un mecanismo de extensión de responsabilidad ante el reconocimiento indebido de prestaciones a la persona trabajadora por causa no imputable a la misma, como consecuencia de alguno de los incumplimientos enunciados anteriormente, lo que dará lugar a la devolución de las prestaciones indebidamente generadas por la empresa mediante el ingreso en la entidad gestora de las cantidades percibidas por la persona trabajadora. La obligación de devolver las prestaciones previstas en el párrafo anterior será exigible hasta la prescripción de las infracciones referidas en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social que resulten aplicables. Se introduce, asimismo, una singular cláusula sancionadora adicional que tiene como beneficiario el trabajador que ha sufrido la pérdida de su derecho a la prestación: la persona trabajadora conservará el derecho al salario correspondiente al período de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo.

